

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Asunto: Auto decreta terminación proceso
Radicado: 63.190.40.89.001.2020.00096.00
Ejecutante: Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P.
Ejecutado: María Edy Romero Hernández
Interlocutorio: No. 379

Se encuentra a despacho el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante de terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra en su inciso primero la posibilidad de terminar el proceso ejecutivo por pago de la obligación cuando la solicitud se presente antes de iniciar la audiencia de remate, provenga del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir y se precise el pago de la obligación y las costas.

En este evento, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación es el apoderado judicial reconocido de la entidad demandante¹, además, la solicitud fue enviada del correo reconocido, encontrándose de esa manera legitimado para solicitar la terminación. En cuanto al momento procesal oportuno, hasta la fecha no se había proferido auto ordenando continuar la ejecución y el memorial allegado indica el pago total de la obligación. En consecuencia, encuentra el despacho que los presupuestos referidos por la norma se han acreditado en esta oportunidad.

En virtud de lo expuesto, como se cumplió con el objetivo del proceso, cuál era el pago total de la obligación y como consecuencia su terminación, deberá procederse al levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por la **Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. Edeq**, Nit. 800.052.640-9, contra **María Edy Romero Hernández**, c.c. 66.680.787, por pago total de la obligación, incluidas las costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-179109, de propiedad de la demandada.

¹ Archivos 02 y 21, expediente digital

Líbrese y envíese el correspondiente oficio, en el cual se indicará que la cautela le fue comunicado mediante oficio No. 626 del 29 de julio de 2020, el cual queda sin vigencia alguna.

TERCERO: Una vez se realice todo lo anterior, pásese al archivo el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efc1083cb5685d8724cca2d73c74f8a0ccc2f47e0a641c7d705
68153c7c35c7

Documento generado en 10/11/2021 12:12:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>